



Procesos de Inconstitucionalidad

■ Ingresados

- Exp. N.º 00036-2009-PVTC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por ciudadanos representados por Nicanor Caqui Inga contra la Ordenanza Municipal N.º 010-00-MC/PP que indica modificar artículos de la Ord. Mun. N.º 015-2007/IC/PP mediante el cual se aprueba el "Reglamento de Transfido de Puentes y Establecimientos via Privatilización en Mercados de la Municipalidad Provincial de Piura".

- Exp. N.º 00037-2009-PVTC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por ciudadanos representados por Robert Edwin Alcántara Paredes contra Ley N.º 29424 que declara en reorganización integral la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho.

- Exp. N.º 00001-2010-PVTC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Teniente Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Ordenanza Municipal N.º 98-MDSA y N.º 11-MDSA expedidas por la Municipalidad Distrital de San Antonio de la Provincia de Huarochiri.

- Exp. N.º 00032-2010-PVTC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta de la Federación Nacional de Trabajadores del Seguro Social y Salud contra el Decreto Legislativo N.º 1057, Ley que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS.

■ Admisibilidad

- Exp. N.º 00009-2009-PVTC

Se admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el decano del Colegio de Notarios de Puno contra el Decreto Legislativo N.º 1048, denominado Decreto Legislativo del Notariado.

- Exp. N.º 00015-2009-PVTC

Se admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el decano del Colegio de Notarios de San Martín contra el Decreto Legislativo N.º 1048 denominado Decreto Legislativo del Notariado.

- Exp. N.º 00029-2009-PVTC

Se admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de Lima y Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú contra el Decreto Legislativo N.º 1048, denominado Decreto Legislativo del Notariado.

- Exp. N.º 00034-2009-PVTC

Se admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra el artículo 1º de la Ordenanza Municipal N.º 029-GPM, de fecha 28 de octubre de 2003, que dispone el cambio de denominación de Municipalidad Provincial de Huaraz a la de Gobierno Provincial de Huaraz.

Procesos Competenciales

■ Ingresados

- Exp. N.º 00011-2009-PC/TC

Demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Andrés contra la Municipalidad Distrital de Paracas.

- Exp. N.º 00012-2009-PC/TC

Demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad Provincial de Tarma contra el Poder Judicial.

■ Admisibilidad

- Exp. N.º 00006-2009-PC/TC

Se admitió a trámite la demanda de competencia interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar.

Cambio de Jurisprudencia

Ley de Justicia Militar y Policial es constitucional

Recientemente el Tribunal Constitucional (TC) resolvió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N.º 29182, Ley del Fuero Militar Policial (LFMP), en el Exp. N.º 00001-2009-PVTC. En dicha sentencia se expuso que en la medida en que la norma impugnada no regulaba materia sujeta a reserva de ley orgánica, se desestimaba cualquier cuestionamiento a la constitucionalidad formal de dicha norma.

Esta sentencia constituye un cambio en la jurisprudencia del TC en relación a la existencia y desarrollo de la jurisdicción militar. En primer término, destaca que la opción del legislador de instituir una jurisdicción, por lo que una de las líneas de base en este cambio de criterio jurisprudencial, está en la

importancia de resaltar la independencia y autonomía de la jurisdicción militar, de modo que partiendo de la premisa de que en todo órgano jurisdiccional deben respetarse las garantías del de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, corresponde que la jurisdicción militar tenga las mismas garantías de la jurisdicción ordinaria, correspondiendo al Congreso de la República delinear su organización y funcionamiento.

En esa misma línea argumentativa y en relación a la independencia e imparcialidad de la jurisdicción militar, precisa que aquella no puede ser alegada en abstracto, sino que debe quedar afirmada y demostrada en cada caso en concreto, pues se trata de un principio que trata de asegurar el derecho de las personas sujetas a dicha jurisdicción, a ser juzgadas por un tribunal imparcial.

Conforme se expone en la sentencia, el TC desestimó las alegaciones vinculadas al nombramiento y régimen laboral de los jueces de la jurisdicción militar; en primer término, ha señalado que el Consejo Nacional de la Magistratura no es el órgano competente para nombrar a los magistrados de la jurisdicción militar, por lo que la interpretación que de este tema ha hecho el legislador ordinario es conforme con la Constitución.



Requisito que condiciona reemplazo de congresistas suspendidos no se ajusta a la Constitución

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad formulada por más del 25% de congresistas contra la Resolución Legislativa en la parte que modifica el segundo párrafo del artículo 25.º del Reglamento del Congreso y en consecuencia, inconstitucional por la forma y por el fondo la frase "previo acuerdo de la mitad más uno del número de miembros del Congreso", como requisito para el reemplazo del congresista suspendido por el accesorio, por ser violatorio de la Constitución Política del Estado, no solo porque dicha norma debe regularse en el marco normativo referido a la Ley Orgánica respecto de las elecciones, sino también porque su aprobación no se hizo con el número de votos que exige el artículo 106.º de la Carta Magna.

Así se consigna en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00013-2009-PVTC, resolviendo además, recomendar al Congreso de la República regular el plazo máximo de suspensión temporal y la tramitación preferencial, exclusiva y rápida del proceso penal en el que se encuentren comprometidos los altos funcionarios a que se refiere el artículo 99.º de la Constitución Política del Perú.

Señala que la suspensión temporal y provisional para el ejercicio de las funciones congresales por el hecho de estar incurso en un proceso judicial por delito doloso con mandato de detención en el que se pida el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, y ésta haya sido concedida, o

por estar incurso en proceso penal a propósito de la declaración de "ha lugar a la formación de causa" en anticipo político, no vulnera en abstracto el principio derecho de presunción de inocencia, pues la finalidad constitucional es legítima en la medida en que el mandato representativo implica el ejercicio de funciones que entrañan grandes y graves responsabilidades frente a terceros.



Nuevo precedente:
Detención policial puede terminar en plazo menor **PÁGINA 2**

Jurisprudencia constitucional:
Infundada demanda contra homologación decente **PÁGINA 2**

Nuevamente:
Prohiben comercializar ropa y calzado usado **PÁGINA 3**

Jurisprudencia comparada:
Tribunal Europeo declara ilegal registro de personas **PÁGINA 6**

A dos orillas:
-Contraintimante Mesa Angosto
-Dr. Christian Donayre **PÁGINA 7**

Página Cultural:
-Los 75 del Rey
-Poesía: Oración II **PÁGINA 8**



Columna del Director

Carlos Mesía Ramírez



¿TC Interfiere al Poder Judicial?

Se ha dicho con porfiada insistencia que el Tribunal Constitucional (TC) sobredimensiona sus atribuciones y que interfiere al Poder Judicial. En realidad esto es una exageración sin sustento y que más bien pretende esconder deficiencias. Veamos: El artículo 201.º de la Constitución reconoce que el TC es el órgano de control de la Constitución, en tanto que el artículo 202.º señala que entre sus competencias corresponde al Tribunal conocer en instancia única de inconstitucionalidad, conocer en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y de cumplimiento.

El artículo 200.º de la suprema norma precisa que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular; no obstante, una simple interpretación nos lleva a colegir que si el procedimiento ha sido irregular, entonces sí procede el amparo o el hábeas corpus cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

Debemos precisar que desde la instalación del TC en 1996 a la fecha, del universo de sentencias y/o resoluciones en las cuales el demandado ha sido el Poder Judicial, el Tribunal ha declarado fundada la demanda en tan solo 6.15%, fundada en parte 1.33%, improcedentes 61.31%, e infundadas 21.48%. Una elemental operación aritmética nos indica que los fallos estimatorios equivalen a 7.48% y los desestimatorios llegan al 92.52%, el 17% restante corresponde a rubro "otros"; es decir: desestimatorios, nulos, inadmisibles etc. Esto demuestra inobjetablemente que el TC ha corregido las deficiencias de las resoluciones del Poder Judicial en un porcentaje ínfimo. Entonces, ¿cómo se puede hablar de interferencias?

Como ya se ha dicho, el Tribunal conoce en última y definitiva instancia las demandas de garantías constitucionales que no fueron favorables para el demandante en la segunda instancia de sede judicial; de modo que si el justiciable considera que se han violado sus derechos fundamentales, como el debido proceso por ejemplo, interpone un recurso de agravio constitucional para que sea el TC quien constate tal supuesto. El Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, no tiene otra alternativa que revisar el proceso y si constata que efectivamente existe alguna violación, está en la obligación ineludible por mandato constitucional, de corregir la omisión o el exceso y reponer las cosas conforme a derecho.

Esto no puede ser considerado como interferencia sino simplemente como fiel cumplimiento del mandato constitucional y la defensa de los derechos de la persona humana. Así debe ser entendido no solo por los abogados sino por toda la ciudadanía. Por último, debemos afirmar que no existen cotos cerrados, de allí que cualquier sentencia que expida el Poder Judicial y que sea violatoria de derechos puede ser revisada por ésta suprema instancia; además el TC no actúa de oficio sino a pedido de parte.

TC establece nuevo precedente vinculante sobre la duración de la detención policial

El Tribunal Constitucional (TC) declaró fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta a favor de don Alfí Guillermo Ruiz Dianderas quien había sido detenido por la Policía Nacional en virtud de una requisitoria, siendo puesto a disposición judicial luego de seis (6) días, vulnerándose el derecho a la libertad personal en su manifestación del derecho a ser puesto a disposición judicial dentro de un plazo breve. Así lo expresó el Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 06423-2007-PHC/TC.

En efecto, precisa que si bien la Constitución señala que toda persona detenida debe ser puesta a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo de 24 horas, o en 15 días en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas; también lo es, que atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, debe ser puesta a disposición del Juez competente en un plazo que resulte lo estrictamente necesario.

Sobre esta base, el TC establece como precedente vinculante que la Constitución señala un plazo máximo, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe el plazo estrictamente necesario de la detención. Por tanto, resulta lesiva al derecho a la

Jurisprudencia constitucional

De docentes universitarios públicos

TC declara infundada demanda contra programa de homologación

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra la Ley N.º 29223, norma que precisa la aplicación de la Ley N.º 29137, Ley que aprueba los términos de continuación del programa de homologación de docentes de las universidades públicas y en consecuencia, exhorta al Poder Ejecutivo a través del Consejo de Ministros para que asuma sus responsabilidades disponiendo lo que fuere conveniente a través de las carteras comprometidas, para que el proceso de homologación concluya hasta su etapa final en un tiempo que no debería exceder el próximo período presupuestal.

El Tribunal Constitucional dispone en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00031-2008-P/TC, de manera especial, que el Consejo de Ministros no debe autorizar nuevos procesos por parte de cualquiera de los Ministerios, que estén encaminados a diferir el proceso de homologación. Nuevas demandas en el sentido que convoca el presente proceso, serán asumidas por este Colegiado como una muestra de resistencia a los mandatos del máximo ente jurisdiccional y serán rechazadas de plano, ordenando las correspondientes medidas.

Con ocasión de declarar infundada la presente demanda, el Tribunal señala que las autoridades que, desde el Estado, deben llevar hasta la culminación el proceso de homologación que ya ha sido convalidado por este Colegiado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00023-2007-P/TC y ha recibido también el respaldo del Congreso de la República que ha actuado mediante una serie de normas, entre ellas la norma cuestionada en este proceso.

De aquí en adelante, debemos entender que, el proceso de homologación de los salarios de los docentes de las universidades públicas constituye un proceso que compromete a todos los poderes públicos. Ello importa que ninguna autoridad se resista poniendo trabas o interfiriendo en este proceso bajo responsabilidad de incurrir en desacato a las decisiones de los órganos judiciales.



El Tribunal asume jurisdicción de este modo en la vigilancia de la presente sentencia y de sus decisiones anteriores y actuará conforme a los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, requiriendo a las autoridades y funcionarios, cualquiera sea su rango o jerarquía a efectos de imponer los mandatos de la Constitución así como de muestras propias decisiones jurisdiccionales.

libertad personal la privación de ésta en los supuestos en que ha transcurrido el plazo que señala la Constitución, o cuando, estando dentro de dicho plazo, se ha rebasado el plazo estrictamente necesario. Esto último, debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado, entre otros.

Asimismo, señala que este precedente resulta de aplicación a cualquier supuesto de privación de la libertad personal que se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico (detención policial, detención preliminar, etc.), y que corresponde a la autoridad competente efectuar un control de dichos plazos, dejándose constancia del acto de control. En ese sentido, precisa que este control debe ser efectuado tanto por el Fiscal como por el Juez, según sea el caso, sin que ambos sean excluyentes.

Finalmente, el Tribunal ordena se remita copia de esta sentencia al Poder Judicial, Ministerio Público y al Ministerio del Interior para que se haga de conocimiento a todos los jueces, fiscales y personal policial de la República.

Jurisprudencia constitucional relevante

• Por segunda vez

TC prohíbe comercialización de calzado y ropa usada

El Tribunal Constitucional (TC) declaró inconstitucional el artículo 1.º de la Ordenanza Regional expedida por el Gobierno Regional de Tacna, mediante la cual se autorizaba la comercialización de ropa y calzado de segundo uso en diversos distritos de la provincia de Tacna. Esta es la segunda vez que el Tribunal se pronuncia en el mismo sentido, como ya lo ha precisado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00031-2005-AL/TC del 20 de marzo del 2007.

El Tribunal señala en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00004-2009-PI/TC que declara fundada la demanda de inconstitucionalidad formulada por el Poder Ejecutivo contra la citada Ordenanza Regional, que ésta es inconstitucional porque excede las competencias y atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales, según lo prescrito por la Constitución Política del Estado, es decir, que la facultad de promoción y comercio de los Gobiernos Regionales, debe ser ejercida de acuerdo con la política nacional, la cual incluye la adopción de medidas, fitosanitarias, tributarias, comerciales y de calidad, entre otras.

En el expediente existe el informe N.º 00275-2-009-DEPA-APRNF/DIGESA, donde se califica a la ropa y calzado usado como residuo, como tal, y bajo un aspecto sanitario, se considera que estos bienes

constituyen un riesgo a la salud en razón a la posibilidad de la existencia de parásitos, como piojos, que se alimentan de sangre humana y viven en los pliegues y costuras de ropa. Del mismo modo, la ropa usada también puede presentar hongos y ácaros.

Por ello, es necesario la adopción de normas fitosanitarias para asegurar que los bienes puestos en el mercado cumplan con los requisitos de salubridad e higiene necesarios. De esta forma se debe diferenciar la importación de bienes y calzados de segundo uso, que está prohibida por la Ley N.º 28514 y por tratados internacionales que regulan el tratamiento de los mismos, de la comercialización de estos bienes en el mercado interno con productos adquiridos y/o producidos al interior de este mercado.



Ordenan a universidad privada entregar información sobre modalidad de ingreso y acreditaciones

El Tribunal Constitucional (TC) declaró fundada la demanda de hábeas data formulada por Fanny Ramlrez Quiroz contra la Universidad Marcelino Champagnat y ordenó a la citada casa de estudios superiores, entregar la información solicitada, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la modalidad de selección y calificación del examen de admisión, el número de reclamos administrativos de los últimos años relacionados con la calidad académica, con la modalidad de examen de ingreso y acreditación académica nacional o internacional.

Así lo indica el TC en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00238-2008-PH/TC, señalando que el derecho fundamental de acceso a la información pública está reconocido por la Constitución y por las organizaciones internacionales de derechos humanos y que en términos generales este derecho consiste en la facultad que tiene toda persona de solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder de las entidades públicas.

En lo que respecta a la información que se encuentra en poder de entidades no estatales, es decir, personas de

derecho privado, este Tribunal ha señalado que no toda la información que portan se encuentra exenta de ser conocida, ya que por la labor que realizan pueden detentar alguna que sea de naturaleza pública, y por lo tanto exigible y conocible por el público en general.

De conformidad con el fundamento 7.º de la sentencia recaída en el Exp. N.º 00390-2007-PH/TC, las personas jurídicas privadas que efectúan servicios públicos o funciones administrativas, están obligadas a informar sobre las características de los servicios que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen. El Colegio considera que la información solicitada se encuentra relacionada con el derecho a la educación, el cual ha sido reconocido como un "servicio público". Por tanto su carácter de prestación orientada a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general, permitiendo además desarrollar una de las funciones o fines del Estado; al encontrarse la pretensión solicitada relacionada con las características del servicio público que en el ámbito de la educación brinda la demandada, ella tiene naturaleza pública, no existiendo posibilidad alguna de negar su acceso a cualquier ciudadano que así lo solicite.

Daniel Figallo Rivadeneira



El lugar del internamiento de los adolescentes y la protección del niño

El Tribunal Constitucional (TC) en varias ocasiones ha evaluado las condiciones de reclusión del detenido con el propósito de resolver causas elevadas a esta instancia pero, la sentencia que se comenta ahora es una especial pues ha tenido como protagonista a una adolescente.

En efecto, en la causa signada con el Exp. N.º 00386-2009-PH/TC la Sala Segunda del TC ha ordenado al juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza, Provincia de Trujillo, Región La Libertad y a la Gerencia de los Centros Juveniles del Poder Judicial, que dispongan el traslado de la adolescente E.M.C.A. a la ciudad de Trujillo para que cumpla con la medida de internamiento en dicha ciudad.

La causa es una más de un derrotero surcado por la Sala Segunda del TC en materia de los adolescentes y la justicia penal y que tiene como hilo importante en la jurisprudencia a los principios desarrollados en el Exp. N.º 00347-2008-PH/TC en el que se advierte que "este Tribunal no ignora la realidad del país en la cual la delincuencia juvenil se ha convertido en un creciente problema de inseguridad ciudadana. Sin embargo, se tiene la obligación de enfatizar que ningún sistema de responsabilidad penal juvenil solucionará esta situación sin el desarrollo de políticas de prevención que logre socializar e integrar a los niños con sus familias, con su colegio y con su comunidad".

Así, se presentó ante el TC el caso de E.M.C.A. que por disposición del Juez, se la traslada de Trujillo a Lima para que sea internada en el Centro Juvenil Santa Margarita de esta ciudad en ejecución de la medida de internamiento preventivo impuesta. Al respecto el Juez expone que se determina el traslado a Lima porque la ciudad de Trujillo no cuenta con un centro de internamiento para adolescentes mujeres.

En esta causa el TC declara nula tal decisión concretizando lo dispuesto en el artículo 4.º de la Constitución que establece que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente" y el artículo 37.º de la Convención sobre los Derechos del Niño en la que se establece de forma clara, expresa y manifiesta que la privación de la libertad debe ser la medida de último recurso y que "Todo niño o niña privado de su libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales".

Se aprecia que además de la solución del caso concreto el Tribunal ha dictado una jurisprudencia de absoluta relevancia al disponer que los jueces competentes que impartan justicia especializada en el niño y el adolescente se deben abstener de imponer medidas de internamiento que impliquen el traslado del niño a una ciudad ajena a su domicilio y entorno familiar.

Jurisprudencia constitucional

La pensión garantiza vida plena a titulares de este derecho

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) interpuesta por don Alfredo Carrazas Torres, y en consecuencia ordena a la empleada emita nueva resolución que otorgue al demandante un pensión por jubilación en aplicación del artículo 10.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR. El demandante venía percibiendo una pensión por invalidez ascendente a la suma de S/. 120.00 nuevos soles por lo que al solicitar pensión por jubilación, se entiende por renunciada a la anterior, razón por la cual el Tribunal Constitucional estimó la demanda. En la

sentencia recaída en el Exp. N.º 01774-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional considera que en atención a los criterios de procedencia establecidos en la sentencia N.º 01417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso se estima, que aún cuando la pretensión cuestiona la suma de la pensión, corresponde efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Sobre la base del artículo 10.º de la Constitución, este Colegiado ha venido en afirmar que la pensión garantiza una vida plena de los titulares de este derecho. En tal sentido, pensión y dignidad se conectan, por lo que el mínimo vital debe estar siempre protegido a fin de garantizar una vida digna y decorosa.

Por otro lado, el Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador establece que se otorgará pensión básica de jubilación al pescador que: haya cumplido, por lo menos, 55 años de edad, haya reunido 15 contribuciones semanales por año y esté inscrito en la Caja de Beneficios Sociales del Pescador, que señala (...) "Todo pensionista por invalidez de la CBSSP al cumplir 55 años de edad, podrá acogerse al beneficio de jubilación, a partir de ese momento, renunciando a la que le correspondía por invalidez".



Opinión crítica

Javier de Delauné López de Romaña*



Clubes privados ¿públicos?

En marzo de 2008, fue publicado el Decreto Supremo N.º 023-2008-PCM, por el cual se dispuso el libre acceso al público en general (previo pago de dos soles) "a los centros de esparcimiento, de recreación o de similar naturaleza construidos sobre predios de propiedad del Estado afectados en uso a las instituciones públicas". Resolviendo un proceso de amparo, esto ha sido, de alguna manera, frenado por el Tribunal Constitucional (TC). Según la norma (aún vigente), el Gobierno determinaría qué asociaciones serían afectadas por esta regulación. En la primera lista, incluyó al Club Petróperú, por lo que éste decidió iniciar un proceso de amparo contra el mencionado decreto.

El TC declaró fundada la demanda (Exp. N.º 02389-2009-PA/TC, publicado en la web el 17 de diciembre de 2009) y por tanto, inaplicable dicho decreto al Club Petróperú. El TC consideró que disponer el acceso público a las instalaciones del Club vulneraba sus derechos a la inviolabilidad de domicilio y de asociación.

En ese sentido, afirmó que el derecho al domicilio tiene un sustrato constitucional, pues tanto el Derecho

Internacional de los DDHH como nuestra Constitución prohíben expresamente las injerencias arbitrarias al domicilio.

Ahora bien, ¿qué es el domicilio? El TC lo define como "aquel espacio específico elegido por el ocupante para que pueda desarrollar libremente su vida privada o familiar, es decir, es un espacio-ámbito de intimidad del que él, y sólo él, dispone" (FJ 10). Así, excluye los espacios de habitación que no hayan sido escogidos libremente, como por ejemplo la celda de un centro penitenciario. Por otro lado, el TC ha distinguido claramente entre el concepto constitucional de "domicilio" y el referido al ámbito civil. Aquél es más amplio que éste, pues comprende cualquier espacio donde se desarrolle la intimidad de la persona, ya sea accidental, temporal o permanentemente. Ello permite incluir, entre otros, la habitación de un hotel (FJ 11). En consecuencia, el derecho al domicilio facultaba a su titular a prohibir la entrada a quienes sean ajenos a él (FJ 8), lo cual convierte en inconstitucional a la norma examinada, pues dispone el acceso público a un espacio privado.

Por otro lado, el TC consideró que se afectaba el derecho de asociación, pues se obligaba a una entidad privada a aceptar en sus instalaciones a personas que no habían sido admitidas como asociadas (FJ 20). Efectivamente, ha reconocido el TC las dos dimensiones de este derecho: positiva, que implica poder formar, afiliarse o permanecer en una asociación;

• El seguro de vida para PNP y FF.AA.

Está comprendido en el sistema social

Conforme ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 04977-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprometido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del Código Procesal Constitucional.

Así lo señala el TC en la sentencia recaída en el Exp. N.º 04215-2009-PA/TC que declara fundada la demanda y ordena al Director General de la Policía Nacional pague a las demandantes el importe con valor actualizado por concepto de seguro de vida.



y negativa, que implica poder negarse a formar parte de una asociación, no poder ser obligado a integrarla y retirarse de ella en cualquier momento (FJ 19).

Adicionalmente, el TC ha reafirmado la importancia de estos derechos, estableciendo que las personas jurídicas también son titulares del derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues desarrollan su objeto social en un espacio reservado (FJ 12). Por otro lado, el TC ha asegurado, analizando el caso concreto, que el Estado no puede disponer de dicho espacio ni imponer obligaciones que no respeten la Constitución, aunque el terreno sea de propiedad del Estado, pues éste voluntariamente lo había cedido en uso al Club (FJ 18). Por ello, si un decreto desconoce estos límites que imponen los derechos fundamentales, el TC podrá dejar de aplicarlo, por ejemplo, en la vía del amparo, como sucedió en el presente caso.

Por último, cabe señalar que el TC, con los votos en contra de los magistrados Landy y Vergara, resolvió el fondo de la demanda, pese a haber sido objeto de rechazo liminar en primera y segunda instancia. El peligro de esta práctica radica en una posible afectación al derecho a la defensa del demandado, pues debido al rechazo liminar en primera instancia, éste no fue emplazado sino hasta la apelación. Esta cuestión debe ser ponderada cuidadosamente en cada caso.

* Profesor universitario y socio del Instituto Educativo.

Noticia institucional

TC culminó el año 2009 con una política de acercamiento de la justicia al Perú profundo

El presidente del Tribunal Constitucional (TC), magistrado Juan Vergara Gotelli, aseguró que la producción de sentencias previstas para el año que feneció fue superior a la meta trazada de 8 mil 500, llegando a la suma de 8 mil 962. Fue al enfocar lo que llamó rendición de cuentas, en su discurso memoria, con ocasión de la apertura del Año Jurisdiccional Constitucional del TC, afirmando que se había continuado con la política de descentralización de la justicia acercándola cada vez más a los pueblos del Perú profundo mediante la realización de audiencias públicas descentralizadas.

Esta práctica, sostuvo, no se da solo en función a los lugares de las audiencias sino, esencialmente, con el acercamiento de los jueces del Tribunal a los usos y costumbres de cada pueblo para entender mejor su realidad, puesto que no se puede desconocer que el Perú es un conjunto de naciones y que su territorio vasto y complejo, nos empuja a la desigualdad. La complejidad se expresa en la diferenciación de pueblos por razas, idiomas o dialectos, color, religión y hábitos que nos distancian sin que la unidad se encuentre y se sienta en la realidad, en la Constitución o en la Ley.



Destacó también que en el año que feneció se logró impulsar importantes proyectos con el apoyo de agencias internacionales como por ejemplo la Cooperación Técnica Alemana - GTZ, gracias a lo cual se pudo producir el programa de televisión "Tus Derechos" sobre el conocimiento de los derechos fundamentales, la jurisprudencia y atribuciones del Tribunal Constitucional, entre otros temas de interés, que se emitió por el Canal del Congreso de la República y por TV Perú Canal 7; y que junto con el Boletín Constitucional constituyeron importantes medios para posicionar a este Órgano de Justicia Constitucional por lo que en el presente año deben continuar.

Centro de Estudios Constitucionales

• Segundo diálogo constitucional

"El plazo razonable del proceso penal en la jurisprudencia constitucional"

Con la finalidad de analizar y debatir el tratamiento de la institución del plazo "razonable en la jurisprudencia constitucional, sobre todo con especial incidencia en la sentencia recaída en el Exp. N.º 03509-2009-HC/TC (caso Walter Gaspar Chacón Málaga), de forma tal que surjan propuestas de perfeccionamiento o consolidación de los criterios jurisprudenciales ya asumidos por el Tribunal Constitucional; el Centro de Estudios Constitucionales organiza el Segundo Diálogo Constitucional denominado "El plazo razonable del proceso penal en la jurisprudencia constitucional", el mismo que se llevará a cabo el martes 26 de enero próximo con la participación de destacados académicos especialistas en el tema.



"Agenda Constitucional"

El próximo 8 de marzo, el Centro de Estudios Constitucionales (CEC) iniciará su segundo ciclo de conferencias denominado "Agenda Constitucional". Espacio institucional diseñado para el debate y difusión de las funciones del Tribunal Constitucional, así como de su jurisprudencia.

Las conferencias, como siempre, estarán a cargo de renombrados académicos y diversos especialistas, y se llevarán a cabo todos los lunes en el local institucional del CEC, con la participación de abogados, jueces, fiscales, estudiantes de Derecho y público en general. El ingreso será libre.



Oráculo jurídico



A. ¿Qué se entiende por consumidor o usuario desde el punto de vista constitucional?

El consumidor o usuario es el fin de toda actividad económica; es decir, es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios. Se trata de una persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta determinados productos (como consumidor) o servicios (como usuario) que previamente han sido ofrecidos al mercado (STC 07339-2006-PA/TC, fundamentos 20 y 21).

B. ¿En que consiste el principio de protección al consumidor o usuario?

La Constitución prescribe en su Artículo 65.º la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a través de un derecho jurídico binario; vale decir, establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. En lo primero, el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia tienen como horizonte tutivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, aparece el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos de consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor. (STC 01535-2006-PA/TC, fundamentos 25 a 29).

C. ¿Qué es la economía social de mercado desde la perspectiva de la Constitución Económica?

En una economía social de mercado, tanto los particulares como el Estado asumen deberes específicos; en el primer caso, el deber de ejercitar las referidas libertades económicas con responsabilidad social, mientras que, en el segundo, el deber de ejercer un rol vigilante, garantista y corrector, ante las deficiencias y fallos del mercado, y la actuación de los particulares. Así, la Constitución reserva al Estado, respecto del mercado, una función supervisora y correctiva o reguladora, en el entendido que, si bien el ejercicio de la libertad de los individuos en el mercado debe ser garantizado plenamente, también es cierto que debe existir un Estado que, aunque subsidiario en la sustancia, mantenga su función garantizadora y heterocompositiva (STC 01963-2005-PA/TC, fundamentos 3 a 9).

D. ¿Cuál es el rol del Estado en la Economía?

Conforme a lo expuesto en la STC N.º 0008-2003-AI/TC (Constitución Económica), donde se dictaron las pautas de interpretación de los principios que inspiran el régimen económico en la Constitución de 1993, el rol del Estado en materia económica, debe entenderse necesariamente desde la óptica del Estado Social y Democrático de Derecho. Bajo ese marco, los principios del régimen económico, constituyen normas programáticas para el legislador, quien debe buscar el equilibrio entre la subsidiariedad y la solidaridad social (STC 00034-2004-AI/TC, fundamentos 17, 18, y 26 a 28).



Doctrina Jurisprudencial

Libertad de asociación

A. ¿En que disposición constitucional se encuentra consagrada?

Consagrada en el artículo 2.13 de la Constitución, establece el derecho de toda persona a "asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley"; señalándose además que tales asociaciones "No pueden ser resueltas por resolución administrativa". (STC 02498-2008-PA/TC, fundamento 2).

B. ¿Cómo esta conformado el contenido constitucional que es objeto de protección?

El contenido esencial del derecho a la libertad de asociación está constituido por el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; por el derecho de no asociarse, que se concibe como el hecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; y por la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización. (STC 09332-2006-PA/TC fundamento 16).

C. ¿Cuáles son los límites que tiene la libertad de asociación?

Tal libertad tiene límites. El disfrute de esta libertad puede ceder frente a imperativos constitucionales, como lo son otros derechos fundamentales y otros bienes constitucionales. En determinados casos, interesa cuestionar, por ejemplo, los límites de la facultad de autoorganización, la que se ve reflejada en la posibilidad de que la directiva de una Asociación regule sus propias actividades. Desde luego, aquella regulación no puede contravenir el ordenamiento jurídico, ya que esta libertad se ejercita dentro de un espacio constitucional en el que se conjugan otros valores y bienes fundamentales. (STC 09332-2006-PA/TC fundamento 17).

D. La libertad de asociación ¿requiere de autorización administrativa para ejercerse?

No. El derecho de asociación no requiere ningún tipo de autorización administrativa a los efectos de configurarse como tal. El hecho de que para los efectos de su formalización se requiera el cumplimiento de determinados y específicos requisitos, no se interpreta como que la autoridad, sea quien *prima facie* autoriza su funcionamiento, sino únicamente la que supervisa su correcto desempeño de acuerdo a ley. Es pertinente puntualizar que no es lo mismo ejercer el derecho de asociación (para lo cual y como dijo, no se requiere autorización) que desplegar determinado tipo de actividades (lo que en ciertos casos, si supone autorización de por medio). (STC 03978-2007-PA/TC fundamento 5).

Jurisprudencia comparada

Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró ilegal registrar arbitrariamente a personas

La policía de Reino Unido está autorizada a hacer registros en busca de material terrorista a personas que no son sospechosas de haber cometido ningún crimen, amparándose en la Ley sobre Terrorismo de 2000.

La Corte, con sede en Estrasburgo (Francia), consideró que esta práctica viola la Convención Europea de Derechos Humanos, después de haber tenido conocimiento de un caso que tuvo lugar en 2003.

En aquel momento, los ciudadanos Kevin Gillan y Pennic Quinton fueron registrados mientras tenían lugar unas protestas cerca de una feria de armas en Londres. El Tribunal consideró que la policía violó su derecho a la privacidad y que este tipo de registros "no cuentan con las suficientes garantías contra el abuso".

Gillan y Quinton recibirán una compensación económica de 33.850 euros (cerca de US\$50.000) para cubrir los costos del proceso legal. El Tribunal también concluyó que, bajo la actual legislación británica, debían tenerse especialmente en cuenta "los riesgos de

un uso discriminatorio de estos poderes" con minorías étnicas y manifestantes. Un portavoz gubernamental dijo que el ejecutivo se sentía "decepcionado" por la decisión judicial y que podría apelar la decisión judicial.

Según explicó el periodista de la BBC Danny Shaw, el Departamento de Interior también dijo que rectificará la ley si esta apelación no prospera.



■ Por brutalidad policial

Tribunal Europeo condena al gobierno de Bulgaria

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha vuelto a dictar una severa sentencia condenando al Gobierno de Bulgaria por su dolosa actuación al permitir que la policía maltrata de forma inhumana a unos gitanos búlgaros.

En un comunicado difundido por la organización que presentó el recurso ante el Alto Tribunal los demandantes afirman que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció que la policía búlgara trató de manera inhumana y degradante a tres ciudadanos búlgaros de origen gitano durante su arresto.

El caso contra Bulgaria fue presentado para denunciar la brutalidad policial que se produjo durante el arresto de tres hombres y el fracaso de las autoridades estatales para llevar a cabo una investigación efectiva, con motivo de las alegaciones de malos tratos. Durante el arresto, los policías dispararon a los hombres, les golpearon duramente y pusieron a dos de ellos en el maletero de un coche para llevarlos a la comisaría. También sufrieron abusos verbales a causa de su origen gitano.

En su fallo, el Tribunal declaró que el uso de la fuerza por parte de la policía fue desproporcionado y que se había dado a los denunciantes un trato inhumano y degradante. El Tribunal destacó que las autoridades

búlgaras no llevaron a cabo una investigación exhaustiva y efectiva para determinar las causas del maltrato. Como consecuencia, se determinó que el estado búlgaro había violado el artículo 3 tanto en la sustancia como en el proceso. Cada denunciante recibió 3.000 euros en concepto de daños no pecuniarios y 4.500 por gastos y costas.

Robert Kushen, director del ERRC, dijo: "Estamos satisfechos con la decisión del Tribunal, ya que sirve de mensaje para afirmar que la brutalidad policial no tiene cabida en la Europa de hoy en día. Desgraciadamente, los gitanos siguen sufriendo abusos de manos de la policía de muchos países europeos y los sistemas judiciales nacionales no siempre son justos con las víctimas gitanas".



Informativo Mensual

DIRECTOR GENERAL

Carlos Mesía Ramírez

Vicepresidente del Tribunal Constitucional

EDICIÓN Y REDACCIÓN

Oficina de Imagen Institucional del
Tribunal Constitucional

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú

N.º - 2008-08638

Colaboradores: Javier Adrián y Giancarlo Cresci

Diseño: Mariela Franco

Coordinación: Henry Rojas

Año 2. N.º 12, enero 2010 - Tiraje: 10,000 ejemplares

A dos orillas

El cambio de la jurisprudencia respecto de la ley del Fuero Militar Policial ha generado diversas reacciones. Para analizar el tema desde distintas "orillas", hemos invitado a dos destacados especialistas: al Contralmirante CJ (r) Carlos Enrique Mesa Angosto, Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial y al doctor Christian Donayre Montesinos; veamos sus opiniones:

Contralmirante CJ (r) Carlos Enrique Mesa Angosto

Cambio jurisprudencial sesudo y responsable

"El TC ha legitimado que los efectivos del orden cuenten con un marco jurídico adecuado que les permita desarrollar sus funciones con la tranquilidad de que si alguna vez incurran en responsabilidad funcional, serán procesados en una jurisdicción especializada como el Fuero Militar"



La sentencia del Tribunal Constitucional (TC) respecto a la Ley del Fuero Militar Policial (Exp. N.º 00001-2009-AI/TC) ha sido un cambio jurisprudencial sesudo y responsable, que se ajusta a los parámetros y jurisprudencia internacionales en materia de Justicia Militar. Es un fallo histórico que tendrá trascendencia en la defensa y seguridad de la Nación.

El TC ha legitimado que los efectivos del orden cuenten con un marco jurídico adecuado que les permita desarrollar sus funciones con la tranquilidad de que si alguna vez incurran en responsabilidad funcional, serán procesados en una jurisdicción especializada como el Fuero Militar.

En cuanto a su fundamentación, la sentencia del TC es impecable pues tiene como base la jurisprudencia y doctrina internacional en materia de justicia militar. El TC analiza íntegramente la constitucionalidad de la Ley del Fuero Militar Policial - Ley N.º 29182 y desvirtúa todos los cuestionamientos erróneos que el CAL efectúa acerca de la independencia de los magistrados militares (su nombramiento por el Poder Ejecutivo y su condición de oficiales en actividad) y en cuanto a la existencia de una Fiscalía del Fuero Militar Policial.

Así pues, el TC hace notar que los principales organismos supranacionales de protección de los derechos humanos admiten que los magistrados militares sean militares en actividad. El TC explica que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Cfr. Morris vs Reino Unido) señala que los tribunales compuestos por militares en actividad, pueden constituir tribunales independientes e imparciales y que su uso está arraigado en toda Europa. El TC también utiliza la jurisprudencia de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que señala que los magistrados militares pueden ser oficiales en actividad designados por el Poder Ejecutivo, siempre que juzguen delitos de orden militar (Cfr. Castillo Petruzzi vs Perú).

Asimismo, el TC observa que la Ley N.º 29182 dota a los magistrados militares de suficientes garantías de independencia e imparcialidad: su nombramiento es en base al mérito y capacidad profesional; se prohíbe toda sujeción jerárquica; se garantiza la exclusividad y la inamovilidad en sus funciones; los magistrados son abogados; en el fuero militar se juzga únicamente a militares en actividad por delitos de función; la jurisdicción ordinaria es la encargada de dirimir los conflictos de competencia que surjan con la jurisdicción militar, etc.

Sobre la existencia de una Fiscalía del Fuero Militar, el Tribunal Constitucional señala que, en concordancia con el principio de unidad de la Constitución, la Norma Fundamental (Arts. 139.º y 173.º) al consagrar la existencia de una jurisdicción militar también prevé la existencia de un órgano fiscal en ésta, pues la sanción de los delitos de función militar implica necesariamente la etapa persecutoria (fiscal) y la etapa de juzgamiento (jurisdiccional).

La solidez de sus argumentos y la calidad de su sustento jurisprudencial y doctrinario hacen de esta sentencia la mejor pieza jurídica elaborada por el TC en materia de justicia militar.

Christian Donayre Montesinos*

La constitucionalización del actual esquema de la justicia militar policial



"Sin lugar a dudas son muchas las reflexiones que nos suscita este último pronunciamiento. Si bien es cierto todo tribunal tiene la facultad de modificar su jurisprudencia, ésta lleva aparejada la obligación de motivar el cambio del sentido interpretativo."

Estamos seguros que a más de uno ha tomado por sorpresa el último pronunciamiento del Tribunal Constitucional en materia de justicia militar policial. Nos referimos a su sentencia recaída en el Expediente N.º 00001-2009-AI/TC, que resuelve la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima contra la Ley N.º 29182, que regula la organización y funciones del denominado fuero militar policial. Y es que esta decisión supone -en todos sus extremos- un verdadero retroceso en el esfuerzo que había venido desplegando no sólo el Tribunal Constitucional sino otras entidades públicas e incluso privadas por hacer del escenario de impartición de justicia en materia castrense uno acorde con los principios jurisdiccionales y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

En efecto, contrario a lo que ha sido la jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional, ahora se afirma que es perfectamente compatible con los principios de independencia, imparcialidad e igualdad que los jueces militares policiales sean nombrados por el Presidente de la República, que provengan del denominado Cuerpo Jurídico Militar Policial y que sean oficiales en actividad.

Por si ello fuera poco, supuestamente debido a que no hay prohibición constitucional expresa de que la acción penal militar policial la pueda llevar a cabo una entidad distinta al Ministerio Público, a juicio del colegiado, es válido que el legislador encargue dicha atribución a la Fiscalía Militar Policial. Así las cosas, la Ley N.º 29182, que repite en gran medida los planteamientos de sus predecesores declarados inconstitucionales en su momento, es ahora conforme a la Constitución.

Sin lugar a dudas son muchas las reflexiones que nos suscita este último pronunciamiento. Si bien es cierto todo tribunal tiene la facultad de modificar su jurisprudencia, ésta lleva aparejada la obligación de motivar el cambio del sentido interpretativo.

Desde luego no estamos hablando de motivaciones aparentes sino de un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto las razones de hecho y de derecho que justifican formal y materialmente el cambio.

No olvidemos que un ejercicio adecuado de esta facultad coadyuva a garantizar la seguridad jurídica y, consecuentemente, fortalece la legitimidad de la autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, una sentencia como la que motiva el presente comentario, en la que se omite esa fundamentación suficiente y razonada; se cita de manera incompleta jurisprudencia comparada -consignando solamente aquellos extremos que favorecen a la postura que se pretende imponer a través de la decisión- o se acude a argumentos de calidad, oportunidad o conveniencia que responden más a un control político que jurídico, lleva a pensar que en este caso el Tribunal Constitucional no habría ejercido un control de constitucionalidad propiamente dicho del esquema de la justicia militar policial vigente sino más bien que sólo ha buscado la manera de constitucionalizarlo.

*Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Máster en Administración Pública por el Instituto Universitario Ortega y Gasset, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, entre otros.

Página Cultural

Los 75 del Rey

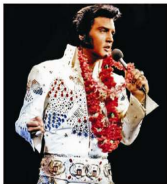
Escribe: Paulo Rosas Chávez

Por más que lo queramos imaginar, Elvis a los 75 años sigue siendo un ser tan nebuloso como inquietante, tan ambiguo como imposible. Seguramente en compañía de su hija y nietos, probablemente en Graceland, tal vez con su esposa; daría unas entrevistas ese día temprano para complacer a los fanáticos, firmaría algunos autógrafos a los *gropies* que acamparan días antes en la puerta de su casa, se tomaría algunas fotos; tendría un gran almuerzo del cual solo podría degustar alguna que otra cosa, por su salud; invitaría a su familia, a alguna que otra leyenda, bromearía y, al final, ya más tranquilo, recordaría a su madre y se preguntaría por qué el destino se la había llevado hace ya tanto. Probablemente así —o de alguna otra manera, quizá, totalmente distinta—, sería la manera en que Elvis haya vivido el 08 de enero de este año; claro, si viviera.

Pero no. Elvis dejó de existir hace ya treinta y dos años y su muerte, prematura para algunos, causó gran conmoción. El nacido en Tupelo, Missisipi, el hijo de Vernon y Gladys, el conductor de camiones de ascendencia cheroqui, había cambiado la manera de ver la música. Su origen humilde fue, quizá, una de las claves de su triunfo: democratizó el ser exitoso.

Sus influencias fueron ritmos como el country, baladas populares, el *gospel* —que se escuchaba en las iglesias de ese entonces—, y el blues, un ritmo negro. Esto convertía a Presley en un revolucionario: combinaba ritmos blancos, como el country, con otros negros, como el blues, y viceversa; era un muchacho blanco cantando como negro. De esta mezcla es que nace el *Rock & Roll*.

"El Rey" grabó su primer disco en 1954, con dos temas, para dárselo a su madre como obsequio. El dueño de la compañía disquera se percató de su talento y, tres meses después, lo contrató para grabar un disco que terminó siendo un gran éxito en Memphis. Ya hacia el año 1955, el Coronel Tom Parker se asoció con Elvis y dispuso lo necesario para trasladarlo de la pequeña casa discográfica Sun Records a la RCA. Parker acompañó a Elvis por muchos años, como su manager. Luego vendrían los grandes éxitos.



El intérprete de *Heartbreak Hotel* fue una figura muy polémica en sus inicios como estrella. Los conservadores hacían hincapié resaltando la forma de bailar de Elvis y alegaban gestos obscenos —por los movimientos pélvicos que hacía al bailar— que debían ser depuestos. Como era de esperar, la prohibición no hizo más que encender las llamas del acci —como en toda situación— y contribuyó a la difusión de la música de este "Rey" en ascenso. Luego de once números uno alcanzados ocurrió lo impensable: Elvis Presley era enrolado al Ejército. Y como buen patriota pasó dos años (1958-1960) en la base norteamericana en Alemania. Allí conocería a Priscilla Ann-Beaulieu, a quien más tarde convertiría en Priscilla Presley y con quien engendraría a su única hija Lisa Marie.

Si los años 60 pueden calificarse como no tan buenos para Elvis, ya que se encerró en un cine de mediana calidad y producciones musicales no comparables con las anteriores, además de la competencia de unos muchachos británicos, llamados los Beatles, y un joven cantautor norteamericano, Bob Dylan; los 70 serían la reivindicación sentenciadora de la leyenda que se puede apreciar en la actualidad. En 1973 hizo historia dando el primer concierto mundialmente televisado en vivo por satélite, "Elvis: Aloha From Hawaii".

Durante los últimos días, la mayoría ha hablado y escrito de Elvis y de la relevancia que tiene, pero, principalmente, se ha recalcado un punto: "es una de las celebridades que consigue mayores ganancias de forma póstuma". Se enfocan los mil millones de discos que ha vendido Elvis y, en una sociedad como la nuestra, donde impera la capacidad adquisitiva de sus miembros, este hecho es claramente loable. Pero, ¿lo merecía en verdad? ¿Merece un artista ser medido, no con la vara del talento, sino con la de los cerros de una caja registradora?

Una inferencia como esta permitiría decir que la música como producto cultural no tiene otro fin que la ganancia obtenida por su popularidad. Este hecho se ha forjado como real en los últimos años gracias a las ansias monetarias de las grandes empresas. Los grandes ídolos dejaron ya de ser los revolucionarios para convertirse simplemente en estereotipos, cada vez más estructurados, de lo que alguna vez fue la contracultura del *Rock & Roll*. Y lo curioso es que, de una u otra manera, esto se ha vuelto inevitable, por lo menos desde mi perspectiva.

Creo que sería desdable decir que Elvis es "el Rey" por la cantidad de discos que ha vendido o la cantidad de millones que ha producido. Es "el Rey" porque, cual monarca medieval, se le debe aprecio por crear una alianza, no entre señores feudales y súbditos, sino entre ritmos alguna vez considerados irreconciliables, pero que luego de la fusión realizada, se volvieron casi indisolubles.

Elvis es el creador de un nuevo estilo que no sólo revolucionó la industria, si no la forma de ver la música. El éxito mercantil y el prototipo de ídolo son sólo añadidos a la grandiosidad que puede hacer a un hombre inmortal.

Poesía

Jimmy Marroquín Lazo



Es abogado e hizo estudios de Literatura en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y en la Maestría de Literatura Peruana y Latinoamericana de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima, de la que es egresado. Actualmente cursa la Maestría de Política Jurisdiccional en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ha publicado los libros *Dinámica del fuego y Teoría angélica* y la plaqueta *Apostillas del ser y del reflejo*, así como poemas y artículos en periódicos y revistas del medio. Tiene en próxima publicación el libro *Político de la lluvia*.

El año 2002 se hizo acreedor al Premio Copé de Plata de la Décima Bial de Poesía convocada por Petróleos del Perú, con el libro *Teoría angélica*. Actualmente se desempeña como lingüista en el Tribunal Constitucional.

A continuación una de sus inspiraciones:

Oración II (Para K, movimiento)

Queda impreso a fuego, en la combustión
incabable de un cabello,

en los ojos sin cuenco, brillantes,
dispuestos en racimo,

en la escritura de arena, preñada
de tachaduras y de sueños,

en la orquídea decapitada
que florece entre las sombras,

en el altar empinado, luminoso,
de una ola incinerada,

en la lengua que clama su verdad,
vana, cercenada,

en la osamenta del aire
acribillada por la luz,

en la piedra que gime, en llamas,
tu nombre,

tu amado nombre,
queda.